

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 02 de Febrero del 2023

HORA: 11:28:56 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Jessica Vargas Garzon, con el radicado; 202200258, correo electrónico registrado; notificaciones@jdgabogados.com, dirigido al JUZGADO 2 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
CttestaDda.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230202112901-RJC-5554



Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICADO: 17001310300220220025800

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en la oportunidad legal me permito contestar la demanda formulada por el señor **LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRIGUEZ Y OTROS**, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:
--

AL 1: En este numeral se relacionan varios hechos, a los cuales responderemos de la siguiente manera:

Es cierto que el día 25 de junio de 2021 se presentó un evento de tránsito en la calle 6 con carrera 3 del municipio de Villamaría.

Es cierto que se presentó una colisión entre el vehículo de placa DFM 969 y el vehículo de placa MKA 87D.

Es claro que la parte actora debe acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el evento, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 2: Es cierto que el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ era el conductor de la motocicleta de placas MKA 87D.

AL 3: En este numeral se relacionan varios hechos, a los cuales responderemos de la siguiente manera:

Es cierto que el señor JUAN CAMILO GÓMEZ ARENAS era el conductor del vehículo de placas DFM 969.

No le consta a mi representada las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento.

No es cierto que la causa del evento sea imputable del conductor de vehículo de placas DFM 969.

AL 4: No le consta a mi representada las condiciones del impacto sufrido por el demandante.



AL 5: No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas al señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ.

AL 6: No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas al señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ.

AL 7: No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas al señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ.

AL 8: No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas al señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ.

Ahora, es importante tener presente que durante su hospitalización el paciente se contagió de una bacteria, por lo que las secuelas que esta situación le hayan generado no son imputables a los demandados en el asunto de la referencia.

AL 9: No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas al señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ.

AL 10: No le consta a mi representada la permanencia en la UCI.

AL 11: No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas al señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ.

AL 12: No le consta a mi representada las condiciones clínicas en las cuales ingreso el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ a la institución médica.

AL 13: No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas al señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ.

AL 14: No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas al señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ.

AL 15: No le consta a mi representada las condiciones en las cuales egresó el paciente de la institución médica.

AL 16: No le consta a mi representada la evolución clínica del señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ.

AL 17: No le consta a mi representada la evolución clínica del señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ.

AL 18: No le consta a mi representada las valoraciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal.

AL 19: No le consta a mi representada la valoración por psiquiatría.

AL 20: No le consta a mi representada que dicho dictamen sea verídico y guarde concordancia con la realidad, en cuanto al rol laboral y la valoración de las deficiencias, se deberá acreditar dichos porcentajes.



El despacho debe de tener en cuenta que dicho dictamen debe de seguir lo expresado en el decreto 1507 de 2014, dado que el MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONA, comprende como determinar dicha pérdida y adicionalmente que lo pretendió guarde concordancia con lo sucedido y no sean patologías anteriores al siniestro de la referencia.

Adicionalmente, desde ya solicitamos la comparecencia de los profesionales que suscribieron el mismo, con el fin de poder ejercer el derecho de contradicción en los términos del artículo 226 y ss del Código General del Proceso.

AL 21: Es cierto que el día del evento acudieron las autoridades de tránsito de respectivas, en cuanto al informe elaborado, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL 22: No es cierto que la causa del evento sea atribuible al señor JUAN CAMILO GÓMEZ ARENAS, conductor del vehículo de placas DFM 969.

AL 23: Es cierto que el vehículo de placas DFM 969 para el momento del evento era propiedad de la señora CARMEN CECILIA ARENAS OSORIO.

AL 24: Es cierto que el vehículo antes indicado para el momento del evento se encontraba asegurado, mediante seguro expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A contenido en la póliza número 3006705.

AL 25: En cuanto a los perjuicios amparados en el contrato de seguro, nos atenemos a lo que en el contrato de seguro se indique.

Ahora, no le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

AL 26: No le consta a mi representada como está conformado el núcleo familiar demandante.

AL 27: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo familiar demandante.

AL 28: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo familiar demandante.

AL 29: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo familiar demandante.

Es importante tener presente que le corresponde a la parte actora probar la existencia y extensión del perjuicio, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 30: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:



Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita deducir responsabilidad del señor JUAN CAMILO GÓMEZ ARENAS en el evento ocurrido el 25 de junio de 2021, en el cual estuvo involucrado el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ conductor de la motocicleta de placas MKA 87D y el vehículo de placa DFM 969 conducido por el señor JUAN CAMILO GÓMEZ ARENAS.

Además, no se logran determinar cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que dio origen al presente proceso y mucho menos se logra demostrar una conducta culposa del señor JUAN CAMILO GÓMEZ ARENAS que permita concluir que la parte demandada debe asumir una eventual indemnización de perjuicios a favor de la parte actora.

Además, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a estos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

Señor Juez es muy claro que la parte actora en materia probatoria y en concordancia con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurre el evento de la referencia.

Por último y frente a la relación de mi representada, es claro que para que las pretensiones de la demanda puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro otorgue cobertura para este tipo de eventos y además que se materialice el siniestro, que para el caso concreto sería la declaratoria de responsabilidad del asegurado, lo cual reiteramos no podrá ser posible.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y PROBATORIO APLICABLE POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Es necesario que el fallador tenga claridad del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, así como el régimen probatorio que deba seguirse en el trámite del presente proceso judicial, con el fin de determinar cuáles son las cargas que recaen en cada extremo del litigio.

Ahora, no existe discusión alguna en la doctrina y la jurisprudencia vigente que en aquellos eventos en los cuales se presente un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, el régimen de responsabilidad es el de la responsabilidad objetiva, con sustento normativo en el artículo 2356 del Código Civil, lo cual significa que el elemento culpa no tendrá relevancia en el proceso, sin embargo, es importante advertir que en el asunto de la referencia, si bien



el evento que dio lugar a este proceso fue en ejercicio de una actividad peligrosa, no puede pasarse por alto que la “víctima” también ejercía una actividad peligrosa, por lo que es necesario que el fallador haga un análisis de responsabilidad diferente y determine la incidencia de ambas conductas, con el fin de determinar quién debe asumir una eventual indemnización y en qué proporción.

Conforme con lo anterior, es claro que al existir un deber del fallador de realizar una valoración de incidencia en las conductas de los involucrados en el evento, es necesario que en el trámite del proceso las partes aporten elementos de convicción que permitan al juez determinar y valorar dichas conductas, situación que nos permite afirmar que en aplicación de los postulados probatorios tradicionales, quien tiene la carga de la prueba y de aportar estos elementos de convicción es el demandante, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues es él quien persigue la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2356 del Código Civil, por lo que es necesario que la parte actora demuestre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Al respecto es importante traer a colación lo manifestado por el doctor Javier Tamayo, en su Tratado de responsabilidad Civil¹, así:

“... De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y sola una de las partes sufrió un daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado n papel activo en la producción del daño.

El porcentaje con que deberá concurrir cada una de las partes a la indemnización, se establecerá teniendo en cuenta la mayor y menor peligrosidad de las dos actividades; a mayor peligrosidad, mayor culpabilidad y en consecuencia mayor responsabilidad...”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de agosto de 2009, magistrado ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, señaló:

“... Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.



A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal...”

Por todo lo aquí indicado, es claro que, en el trámite del proceso judicial, le corresponde a la parte demandante demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, que la conducta del conductor del vehículo asegurado tuvo incidencia mayor en el mismo o que fue la causa única y determinante del evento; de lo contrario las consecuencias lesivas de éste deben ser asumidas por las partes en los términos del artículo 2357 del Código Civil, que señala la reducción del monto indemnizable.

➤ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representado en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre este y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mis representados.

➤ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mis representados en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza del demandado.

• **HECHO ILICITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la materialización de éste, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 25 de junio de 2021 se presentó un evento de tránsito en la calle 6 con carrera 3 del municipio de Villamaria, en el cual estuvieron involucrados los vehículos de placas DFM 969 y la motocicleta de placas de placas MKA 87D.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Adicionalmente, la parte actora deberá demostrar que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente del conductor del vehículo asegurado, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

• **NEXO CAUSAL:**



Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor JUAN CAMILO GÓMEZ ARENAS, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2021.

Es importante reiterar que en el proceso no obra ninguna prueba que permita concluir que el actuar del señor JUAN CAMILO GÓMEZ ARENAS, fue la causa determinante del accidente de tránsito, reiterando que IPAT no es un presupuesto indispensable, ni necesario para declarar civilmente responsable a un conductor de un vehículo

Recordamos que la carga de la prueba en este proceso recae exclusivamente en la parte demandante, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es claro que, en el presente proceso, el juez deberá tener certeza sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento y quien tiene la carga de demostrar dichas condiciones es la parte actora, pues es quien pretende la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2356 del Código Civil, como ya se indicó.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Sin embargo, haremos un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado así:

➤ **AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda, asimismo manifestamos desde ya que las consideraciones que se hagan frente a estos últimos deberán ser tenidas en cuenta en la objeción al juramento estimatorio que se realizará en el capítulo correspondiente.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda los perjuicios que se pretenden son de orden extrapatrimonial, pues se argumenta que con las lesiones sufridas se causaron unos daños de orden inmaterial, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



sufrimientos padecidos con el evento.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por las lesiones sufridas por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ, pues nótese como se enumeran los perjuicios sin entrar a describir de manera pormenorizada la supuesta materialización de los mismos, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacerlo, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad de lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios y mucho menos en las cuantías pretendidas.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un lucro cesante en favor de la demandante, bajo el supuesto de haber sufrido un detrimento patrimonial por haber dejado de percibir ingresos como consecuencia de las lesiones sufridas.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante y daño emergente, así:

El artículo 1614 del Código Civil, consagra:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

En este orden de ideas y teniendo claridad lo que se entiende por lucro cesante, es claro que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, que la parte actora debe probar los supuestos de hechos que consagra la norma, es decir, para el caso concreto se tendrá que demostrar cuáles eran los ingresos percibidos por la víctima para el momento del accidente, cuál era la destinación que le daba a los mismos, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y demás variables necesarias para acreditar el perjuicio pretendido.



Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

No admite ninguna discusión que la vinculación de mi representada al proceso de la referencia, se hizo en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio y en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número 3006705, la cual tenía una vigencia desde el 27 de noviembre de 2020 al 26 de noviembre de 2021, el cual figura como asegurada la señora CARMEN CECILIA ARENAS OSORIO y que tiene por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual de ésta en relación con las actividades desplegadas con el vehículo de placa DFM 969.

Lo anterior, significa que para que pueda surgir responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de mi representada en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse, pues como se indicó anteriormente, el evento que dio origen al presente proceso ocurrió por la conducta imprudente de la demandante.

Así mismo, es claro que el artículo 1044 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras ejerzan la misma defensa que se pudieran intentar frente al asegurado, motivo por el cual, nos permitimos plantear los siguientes medios de defensa.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 3006705 tiene pactado un límite del valor asegurado de \$1.000.000.000, para el amparo de muerte o lesión a una persona. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En cuanto al lucro cesante pretendido, reiteramos que en el expediente no existe ninguna prueba que permita concluir cuáles eran los ingresos del demandante, cuál era su ingreso de cotización al sistema de Seguridad Social, y que efectivamente se haya presentado una



supresión de los supuestos ingresos, variables que son necesarias para poder liquidar en debidamente forma un lucro cesante

Adicionalmente, es importante tener presente que no se aporta al proceso ningún contrato laboral que permita concluir que efectivamente el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ tenía una labor y en consecuencia unos ingresos.

Es importante tener presente que, como sustento probatorio a esta objeción al juramento estimatorio, se solicitará la ratificación de documentos declarativos emanados de terceros, de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra, además que como sustento a la objeción se debe tener presente la integralidad de este escrito.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Adicionalmente, solicito interrogar a los codemandados en los términos del artículo 203 del Código General del Proceso.

2. DOCUMENTAL APORTADA:

- Condiciones generales y particulares de la póliza número 3006705, la cual tenía una vigencia desde el 26 de noviembre de 2020 al 26 de noviembre de 2021.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de estos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de estos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado al señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY RODRÍGUEZ.



Teniendo en cuenta el documento aportado por la parte y a cuál se le quiere otorgar valor de dictamen pericial, solicito la comparecencia de la profesional que suscribió el mismo, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 237 y ss del Código General del Proceso, por lo que se interrogará al perito.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 No. 50 -14. Oficina 1302. Ed Banco Popular, Medellín, Antioquia. Cel. 300 777 13 12. Correo electrónico: jdgoomez@jdgabogados.com

Adicionalmente, se tenga como canales de comunicación los siguientes:
earango@jdgabogados.com; abogado1@jdgabogados.com;
notificaciones@jdgabogados.com.; abogado@jdgabogados.com

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.